cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

1304, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarentiseis, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6549, del once de Diciembre del mismo año, para que se lea como sigue:

"Art. 1.— A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de la República por concepto del impuesto establecido en la Ley de Patentes Nº 1309, del año de mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, pertenecerá al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes recaudadoras.

"Párrafo primero.— Después de retener el veinticinco por ciento (25%) indicado, los Tesoreros respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día en que se opere una recaudación".

Art. 5.— DISPOSICION TRANSITORIA.— Los comerciantes que hubieren pagado sus patentes para el primer semestre de mil novecientos cincuenta estarán obligados a presentarlas a la Oficina expedidora, a mas tardar el veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta, para realizar el pago de la diferencia entre la suma pagada y la tarifa correspondiente de conformidad con esta Ley. Los comerciantes que no realicen este pago dentro del plazo indicado, quedarán sujetos a los recargos y demás sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Patentes mencionada.

A contar del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta, las autoridades correspondientes tendrán capacidad para requerir el pago de los valores adeudados de conformidad con esta Ley y en relación con esta disposición transitoria, y podrán someter a la justicia a los infractores para que sean juzgados de conformidad con las disposiciones del artículo 32 de la misma Ley de Patentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 19 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2210 que modifica los impuestos sobre la exportación del cacao y del café, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2210.

Art. 1.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, todos los impuestos que de manera general o específica graven la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores quedarán derogados, con excepción de los impuestos sobre mercancías, sobre movimiento de carga y sobre servicio de muelle y almacenaje (muellaje) y sobre servicio de arrimo y manejo de carga (arrimo).

Art. 2.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de cacao quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, el diez y siete por ciento (17%) de su valor, cuando dicho valor sea de diez pesos (RD$10.00) hasta veinticinco pesos (RD$25.00); cuando el valor exceda de veinti-